

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **76**

Fecha: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2002 01131	Sucesion	MARTHA AMPARO PEÑA FORERO	JUAN PEÑA CORTES	Sentencia de partición. S.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00224	Interdiccion	TRANSITO MARLENY CASALLAS DE GARCIA	JOSUE ISRAEL CASALLAS PINILLA	Regresa de Juzgado Descongestión Ordena Revision. I.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2018 00071	Sucesion	ANA DELIA - PINEDA	ERNESTO - CASTRO ALFONSO	auto que resuelve solicitud S.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00384	Sucesion	NAYIBE SANTOS VEGA	ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS	Sentencia de partición. S.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00559	Sucesion	LUZ NELIA DIAZ VERA	LUIS GUILLERMO CASTELBLANCO LOPEZ Q.E.P.D	auto que resuelve solicitud Designa partidores, otros. S.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00276	Liquidacion Sociedad Conyugal	WENDY CARDENAS PRIETO	BRAYER ANDRES CESPEDES CULMA	Fija fecha inventarios y avaluos	23/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00284	Ordinario	SANDRA PATRICIA CANO GARCIA	IVONNE KATHYERINE CANO BARAJAS	.Auto que ordena requerir P.H.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00496	Sin Tipo de Proceso	LAURA TATIANA CASAS MEJIA	LEONARDO VARGAS DIAZ	auto que resuelve solicitud Resuelve Consulta. Confirma Fallo. M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00505	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE HERNAN GODOY BARRERO	MARTHA AMANDA MONTES MERCHAN	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00154	Sin Tipo de Proceso	FREDY ANTONIO CANTERO SIMANCA	FILOMENA ISABEL GAMERO SIMANCA	auto que resuelve solicitud Convierte Sanción en arresto	23/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00273	Sin Tipo de Proceso	JOSEFINA RAQUEL RAMÍREZ MARTÍNEZ	JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA	auto que resuelve solicitud Resuelve Consulta. Confirma Sanción, M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00423	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ADRIANA BOHORQUEZ AGUIRRE	ENRIQUE MOLINA CAMPO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00705	Sucesion	JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN	JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA	.Auto que ordena requerir al partidor. S.	23/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00338	Verbal Sumario Alimentos	DAVID SANTIAGO BLANCO GONZALEZ	LUIS WILLIAM BLANCO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite F.A.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00374	Sin Tipo de Proceso	NOHEMY GALAN AYALA	ESTEIN FRANKLIN MONTOYA GALAN	.Auto que ordena requerir a la Comisaria 11 Familia. M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00388	Sin Tipo de Proceso	RAUL SANTIAGO MORENO LUENGO	NATALIA PEREIRA IBARBO	auto que resuelve solicitud Resuelve consulta. Confirma Sanción. M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00615	Sin Tipo de Proceso	LEONEL ANDRES PARDO SEDANO	DANIELA KATHERINE SEDANO ROMER	Auto que admite apelación de auto corre traslado M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00638	Sin Tipo de Proceso	YURIBET IMBRECHT RODRIGUEZ	JOSE ALEXANDER GODOY	auto que resuelve solicitud Resuelve Consulta. Confirma Sanción. M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00644	Sin Tipo de Proceso	LIZ CARINE GARCIA ALVARADO	JAIME ANDRES CORDOBA DIAZ	Auto que admite apelación de auto corre traslado M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00646	Sin Tipo de Proceso	DANILO TORRES ALFONSO	INGRY YOANA HUERTAS SEGOVIA	Auto que admite apelación de auto corre traslado M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00668	Sin Tipo de Proceso	ANGIE MALADY ROJAS OROZCO	EMMANUEL DAVID OSMA VILLANUEVA	auto que resuelve solicitud Resuelve Consulta. Confirma Sanción. M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00672	Sin Tipo de Proceso	GLORIA YINETH OSPINA CARVAJAL	BRAYAN ALEXIS JIMENEZ	Auto que resuelve apelación Modifica y confirma. M.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00699	Jurisdicción voluntaria	YANETH GALEANO BELTRAN	JAIME GALEANO BARRIENTOS	Admite Muerte.P.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00751	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JULIANA ANDREA ROA SARMIENTO	CARLOS DANIEL HERNANDEZ CARRILLO	Inadmite	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00752	Verbal Sumario Alimentos	CHRISTIAN DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ	MARIA CAROLINA CASTILLO PEÑA	Admite	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00754	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLARA LILIANA RODRIGUEZ SALAZAR	CESAR AUGUSTO RINCON RUBIO	Inadmite D.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00757	Verbal Sumario Alimentos	JANTEH SANCHEZ GONGORA	LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO	Auto que Decreta medida cautelar Alimentos Provisionales. F.A.	23/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00757	Verbal Sumario Alimentos	JANTEH SANCHEZ GONGORA	LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO	Admite	23/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-00154 Conversión de Arresto Medida de Protección en favor de Fredy Cantero y en contra de Filomena Gamero.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante FREDY ANTONIO CANTERO SIMACA y la accionada FILOMENA ISABEL GAMERO SIMANCAS, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaria de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 31 de marzo de 2021, que fue modificada y confirmada por este Juzgado el día 02 de mayo de 2022, puesto que no demostró haber consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de doce (12) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **FILOMENA ISABEL GAMERO SIMANCAS** con C.C. 26.161.478 de San Carlos, mayor de edad, en **arresto equivalente a doce (12) días**, quien reside en calle 88 A No. 95 h – 63 Interior 104 Barrio Bachué y el correo electrónico es **nataliagamero492@gmail.com.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA

NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente la presente diligencia al Despacho para resolver sobre el segundo incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd66a7dc394c29984861b256ef1c2c43fd05fd52d57c25e9e32fec226c9e697**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 273 Conversión de la Multa en Arresto por Segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección de Josefina Ramírez contra José Sosa.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá el día 14 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

JOSEFINA RAQUEL RAMIREZ MARTINEZ solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que fue objeto de violencia verbal y amenazas por parte del accionado. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la querellada, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento de la accionada a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, dentro del acervo probatorio se un folio de una falsa citación que había remitido el accionado a la accionante, un pantallazo del celular de la accionante donde se evidencia que el demandado la llama a altas horas de la noche, un pantallazo de imagen de WhatsApp donde le indica el accionado “quite

la demanda o ya sabe como le va” y una imagen donde el accionado figura con una escopeta.

La autoridad administrativa adelantó audiencia el 14 de marzo de 2023 y con la comparecencia de la demandante, pues el accionado no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado de las partes, lo cual lo hace acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría señaló una sanción de 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9° de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, quien no asistió a la diligencia a pesar de habersele notificado en debida forma, en la última dirección aportada por éste.

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante en contra de JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA con C.C. 1.030.707.264 de Bogotá, mayor de edad, quien reside en la **Calle 10 86-95 Torre 11 Apto 101**, el correo electrónico es miguel25septiembre1990@gmail.com y el número de celular es **3144734618**.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fb218895a349fa18dd40c5621bd651360fd8e94ebd2e5ff57b59026bc63a14**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00388 Consulta Medida de Protección en favor de Raúl Moreno y en contra de Natalia Pereira.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 01 de agosto de 2023 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

RAÚL SANTIAGO MORENO LUENGO solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de NATALIA PEREIRA IBARBO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en mayo de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 16 de mayo de 2023, decisión que fue confirmada por este Despacho.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, ofensas o cualquier conducta que las afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 01 de agosto de 2023, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada, y con la comparecencia solo de la víctima, pues, la accionada no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada personalmente como consta en el expediente, por tanto, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados, y luego de realizar el estudio de las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una

persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima donde señala que la incidentada lo agredió de manera física y los pantallazos de WhatsApp que evidencian los insultos y ofensas que realizó la accionada en contra del incidentante, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la accionada no asistió a la audiencia de trámite y fallo, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e724251cf0370ff7bdb6e14c69d5d1e79eedc4c509e52408d1657a1da3d1b**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00638 Consulta de la Medida de Protección en favor de Yuribeth Imbrecht y en contra de José Godoy.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 15 de marzo de 2023 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

YURIBETH IMBRECHT RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de JOSÉ ALEXANDER GODOY SUÁREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado en diciembre de 2014. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se surtió el 20 de enero de 2015.

Dentro de esta última, asistió solo el querellado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, protagonizar escándalos en el sitio de residencia, trabajo, calle o cualquier lugar donde se encuentren, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 15 de marzo de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, los descargos del querellado donde a pesar de no haber aceptado las agresiones denunciadas, reconoció haber sostenido una discusión con la víctima y haberle golpeado el ojo "sin culpa", sumado a ello la incidentante aportó fotografías del hematoma que se le causo en el ojo, prueba sobre la cual el incidentado reiteró que fue "...sin querer queriendo con el codo le pegue", lo anterior son pruebas suficientes para concluir que hubo incumplimiento a la medida de protección impuesta, puesto que, existió un escándalo en el sitio de trabajo de la actora y además fue sujeto de agresiones físicas y verbales por parte de su compañero, situaciones que habían sido advertidas al demandado de no continuar, por lo tanto, se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6305fc82625cf0819eaa15a91f8ac9c0e0909a4ff9c7bc23887dddd2961380cf

Documento generado en 23/10/2023 10:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00668 Consulta Medida de Protección en favor de Angie Rojas y en contra de Enmanuel Osma.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 01 de agosto de 2023 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

ANGIE MILADY ROJAS OROZCO solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de ENMANUEL DAVID OSMA VILLANUEVA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en junio de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 04 julio de 2023.

Dentro de esta última, sólo asistió la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, ofensas o cualquier conducta que las afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de agosto de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima, pues el accionado no asistió a la audiencia a pesar de haber sido debidamente notificado en su dirección de residencia como consta en el expediente, por tanto, procedió la Comisaría a adelantar las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados, y luego de realizar el estudio de las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y le impuso una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto

familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima donde señala que el accionado la agredió de manera verbal y el video aportado, donde afirma la comisaria, se escucha que el accionado expresa palabras soeces en contra de la víctima, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la audiencia de trámite y fallo, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3ac1c12162f051f4d71243b512269e99c0134db9d2d5c720844085bf55e87**
Documento generado en 23/10/2023 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 615 Medida de Protección de Leonel Pardo contra Daniela Sedano.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada DANIELA KATHERINE SEDANO ROMERO y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9948f38286651b1891738d5633fe33d87f75e1dff90e7951cd81039b500e2**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00644 Apelación Medida de Protección en favor de Liz Carine García y otros y en contra de Jaime Andrés Córdoba.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JAIME ANDRÉS CÓRDOBA, en su calidad de accionado, contra la medida de protección impuesta por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbedde7898674e37c53d5f460152182d543e5bca4fb337a53c2609a33e1d360**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00646 Apelación Medida de Protección en favor de Danilo Torres y en contra de Ingry Huertas.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por DANILO TORRES ALFONSO, en su calidad de accionante, contra la medida de protección impuesta por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78da08042baf44e30938788caa09969a7fe593e96a53b7fcf69cb694b6aec31**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 - 071 Sucesión de Ernesto Castro.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se dirima la controversia del proceso de unión marital de hecho, tal y como se ordenó en providencia del 3 de julio de 2019.

Visto el escrito presentado por la interesada JOSUE ALVARO VARGAS BERNAL, se le indica que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia. (Decreto 196 de 1971)

Finalmente se itera que, mediante providencia del 1º de octubre de 2019, se dio cumplimiento a lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, medida que se aplicara en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe311b7997e0a596746ff49662ff79da9b22b67ff17e3e5d3ca92bde268191f2**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 276 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Wendy Cárdenas contra Brayer Céspedes.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación de emplazamiento del demandado en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, tal y como consta en el anexo 004 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda sin formular excepciones.

RECONOCER al abogado CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRAN como apoderado del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 18 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a las apoderadas y a las partes a los correos electrónicos wecapril@hotmail.com araujoarcos@hotmail.com andres.gab0436@hotmail.com y cap128@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser

excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a433ca4eeeach93007937fc1f78adfb11b65b81ff4b75f4cc777184a7797fe**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00496 Consulta de la Medida de Protección en favor de Laura Casas y en contra de Leonardo Vargas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 17 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LAURA TATIANA CASAS MEJIA solicitó medida de protección en su favor y en contra de LEONARDO VARGAS DIAZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en marzo de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 07 de abril de 2021.

Dentro de esta última, asistieron las partes y la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, en audiencia del 17 de agosto de 2021 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos y la testigo aportada por la víctima, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o*

compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante en la que señala que el accionado incurrió en hechos de violencia su contra mediante insultos y agravios, el relato de la testigo que confirma la denuncia presentada y los descargos del denunciado.

Ahora bien, aunque el accionado no acepto los cargos sí reconoció haber ingresado al restaurante donde se encontraba la víctima y su hija, verificándose en las fotografías aportadas por el incidentado, que ejerció conductas intimidatorias en contra de la incidentante, acercándose a un espacio en el que estaba compartiendo con su familia y además expuso a su menor hija a la discusión que propino contra su expareja razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Finalmente, se evidencia que la Comisaria Novena de Familia, no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida en agosto de 2021, fue requerida por este Despacho para que aportara las pruebas obrantes en el proceso en octubre de 2021, y solo hasta el 15 de agosto de 2023 ordenó la remisión de las pruebas a este Despacho para poder realizar la consulta de tal decisión, es decir después de más de un año, evidenciándose demora y retraso en la diligencia y más cuando esta es una gestión que se destaca por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenara compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Novena de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaria de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042eb03db6ad1ad4ebc12ef4ebb16a3a5f0a445905bb5430cb1971463977049**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00672 Apelación Medida de Protección en favor de Gloria Ospina y la NNA K.S.J.O. y en contra de Bryan Jiménez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por GLORIA YINETH OSPINA CARVAJAL en favor suyo, de la NNA Karolyne Sofía Jiménez Ospina y en contra de BRYAN ALEXIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaría de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en favor suyo y de su menor hija, y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 25 de agosto de 2023; a la diligencia asistieron las partes, una vez escuchada la ratificación y ampliación de

la denuncia, los descargos del accionado y valoradas las pruebas, se declararon probados los hechos y se impuso la medida de protección solicitada, decisión sobre la cual el querellado y padre de la menor presentó recurso de apelación.

Como sustento de inconformidad a la decisión, señaló el accionado que no se tuvieron en cuenta sus argumentos, sus derechos como papá y que no está de acuerdo con que no le permitan llamar o ver a su hija, ni con la imposición de la cuota de alimentos; posteriormente allegó sendos escritos alegando, entre otros, que no fue orientado en la audiencia, que la progenitora de la menor por celos de su relación con su hija relato una serie de mentiras y supuestas agresiones psicológicas, que de manera irregular en la misma audiencia se le impuso cuota alimentaria sin permitirle aportar pruebas, que actualmente no puede cumplir con la cuota porque no ha podido conseguir trabajo en razón a que tiene antecedentes, que salió de libertad condicional el 26 de mayo de 2023 luego de estar privado de su libertad 84 meses, que salió de la cárcel con afectaciones económicas intelectuales, sociales, familiares y lesiones graves físicas que le impiden moverse.

Manifiesta además, que no tiene ningún apoyo económico que trabaja como vendedor ambulante y gana treinta mil pesos diarios, que tiene otro hijo de 15 años al que también debe ayudar, que actualmente está asistiendo a tratamiento psicosocial, que ha cumplido con la medida y no se ha acercado a su hija ni a la progenitora; de igual manera allegó una serie de fotografías y videos donde se le ve compartiendo con su hija y con los cuales pretende sustentar que es un buen padre, solicitando que se le permita volver a tener contacto con la menor, manifiesta que su intento de suicidio fue porque se encontraba en estado de alicoramiento por una fuerte depresión que padece, señalando que su intención es luchar por estar al lado de su hija.

Entre las pruebas que aporta el accionado se encuentran, evidencias de haber asistido a cita con médico psiquiatra, los registros civiles de sus dos menores hijos K.S.J.O. y D.A.J.A., una serie de consignaciones como parte de la cuota de alimentos y compras a la menor, la epicrisis del Hospital cuando fue llevado por el envenenamiento en agosto de 2023, donde se le diagnostico trastorno mixto de ansiedad y depresión, asistencia con médico psiquiatra el 06 de octubre de 2023, donde se le enviaron una serie de exámenes, epicrisis del 06 de

septiembre de 2023, donde se indica que tiene antecedentes de trastorno mental y consumo de spa.

Una vez revisado el expediente, de entrada, se advierte que la decisión tomada por la Comisaria de Familia será confirmada, pues es la más acertada para brindar la protección de la accionante y su hija por las siguientes razones:

En relación con los hechos de violencia denunciados, se tienen como pruebas que sustentan la decisión de la Comisaria, la denuncia de la víctima y la ampliación de su testimonio donde señaló que el accionado la había llamado y le exigía que debía contestar el teléfono cada vez que el llamara, que si no le dejaba ver la niña le rompería los vidrios de la casa, la insulto con palabras soeces, que se va a matar con la moto y otros, narra además la actora que el 18 de agosto del presente año mediante videollamada el querellado pidió hablar con su hija y al pasársela le dijo que se iba de viaje, que lo perdonara, ocasionando con ello que la niña se pusiera a llorar y le implorara a su progenitora que lo perdonara y que lo ayudara; luego, al a hablar con la accionante el querellado la culpo de diferentes situaciones y procedió a tomarse un veneno delante suyo, situación que la accionante tuvo que denunciar ante la familia del padre de su hija, a la policía para que lo auxiliaran y acudir al hospital para verificar su estado, constituyendo tales conductas en violencia verbal, psicológica, coacción y amenazas en contra de las querellantes.

Sumado a lo anterior la accionante aportó copia de chats de WhatsApp, donde se observan conversaciones con el accionado en las que realiza amenazas sobre acciones que tomara sino le dejan ver a su hija, y se evidencia la instrumentalización que realiza sobre la menor, pues es el principal motivo para acosar y coaccionar a la accionante constantemente.

Por su parte, el accionado en sus descargos, confesó entre líneas los hechos denunciados por la actora, manifestando entre otros, *“... yo estaba un poco alterado, le quiero pedir disculpas a ella por mi alteración de ese momento, tal vez la trate mal... yo en la cárcel, me cortaba los brazos, yo no comía, no quería hacer nada... acepto que si la estoy hostigando... yo llame a mi hija y me despedí y si me tomé el veneno*

delante de Gloria en la video llamada...”, encontrándose con las anteriores precisiones comprobada la violencia intrafamiliar denunciada.

Con respecto a la queja sobre la imposición de la cuota de alimentos provisional fijada, se advierte que dicha cuota es de carácter provisional y debe adelantarse su discusión dentro del proceso correspondiente, no obstante, el accionado aportó Registro Civil de Nacimiento del NNA D.A.J.A. (*anexo 007 pag3*), acreditando con ello que actualmente tiene otro hijo menor de edad sobre el cual atender necesidades alimentarias, por lo tanto y en aras de garantizar los derechos de los dos menores edad, y al no contarse en el expediente con una prueba sobre los ingresos del alimentante, se procederá conforme lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A., presumiéndose que devenga un salario mínimo, por ello se modificara la cuota provisional al veinticinco por ciento de un smmlv, y sobre los gastos de educación, salud y vestuario se mantendrá su decreto.

En referencia a la suspensión de visitas ordenada por la Comisaria, este Despacho no desconoce el amor que tiene el accionado por su hija y su anhelo de compartir con ella, empero, dadas las circunstancias actuales, no es posible modificar dichas imposiciones, dada la gravedad de la denuncia presentada por la actora, las manifestaciones que realizó el accionado en la audiencia y el reconocimiento que hace sobre su situación mental, los mensajes aportados y el peligro que representa el accionado contra su propia integridad y la de su hija, pues, de presentarse un nuevo episodio de depresión puede incurrir en conductas que afecten de mayor manera a las víctimas, teniendo en cuenta que, su estado de salud mental no es adecuado actualmente para compartir con la menor.

Ahora bien, de toda la evidencia encontrada en el expediente se observa que las actuaciones que ha desplegado el accionado **denotan no solo actos de violencia verbal, sino también psicológica y vicaria**, debiéndose por ello, previo a modificar o reconsiderar unas visitas con la menor, acreditarse los tratamientos psicológicos y psiquiátricos ordenados, y contarse con un dictamen que manifieste la conveniencia y la manera en que deben disponerse de las visitas.

“Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. **Daño psicológico**: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal...” (art. 3 de la ley 1257 de 2008)

“... **se entiende por violencia vicaria** cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio...” (Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2023).

Conforme lo anteriormente expuesto, y advirtiéndose la necesidad de disponerse un enfoque de género, en atención a las conductas desplegadas por el accionado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, a excepción de la cuota provisional, teniendo en cuenta la especial necesidad de proteger a la menor víctima y su progenitora, en aras de dar aplicación al principio del interés superior del menor señalado en la Ley 1098 de 2006 y la protección especial que debe dársele a las mujeres víctimas de violencia, a efectos de garantizarles una vida libre de violencia.

Finalmente, se exhorta al accionado a que reconsidere las actuaciones que viene realizando y que se concientice que, para poder atender su rol de padre de manera adecuada y que beneficie a su hija, debe primero atender y sanear su situación mental, recordándole que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el literal J del numeral primero, fijando como cuota provisional de alimentos en favor de la NNA Karolayne Sofía Jiménez Ospina y a cargo del señor BRYAN ALEXIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las víctimas y en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a503d063c3e80e633e3fb21fe3e7a5c3d37d0d6027a3fb1a3c158ca610f40104**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0338 Fijación de Alimentos de David Blanco contra Luis Blanco.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 16 de junio del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 005-C1 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 006-C1 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada NORYS CAROLINA SABIO TORRES en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 7 del anexo antes referido).

Para los efectos de ley téngase que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. como quiera que no obra escrito en el plenario.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 010-C1 del expediente digital, la apoderada estese a lo aquí resuelto, como quiera que el despacho advierte el lapsus presentado.

Por otra parte, revisado el anexo que antecede se reconoce personería al estudiante VÍCTOR MANUEL MARTINEZ PALENCIA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 3 del anexo 012-C1 del expediente digital)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 13 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae69a802c95d81b98cb2a0aeb75030d5029511732599275ea9d2bf7e33020506**
Documento generado en 23/10/2023 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0505 Divorcio de José Godoy contra Martha Montes.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada contestó la demanda y no propuso excepciones.

Para los efectos de ley, téngase que la parte actora se pronunció sobre la contestación de la demanda (anexo 016 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 22 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce911c25eb8a6021af9df9f9e4bda40d8e14a22a1b529c238c5eb6c87e3cbd3f**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y Otros.

Obre en autos la comunicación remitida por la Eps Famisanar en la que se reporta como dirección de GRACIELA CANO PARRA *“la Cra 119A 63H 81 Sabanas del Dorado Casa de Bogotá”*.

De otra parte, póngase en conocimiento la comunicación enviada por la Eps Sanitas en la que se reporta como dirección de ROSALBA CANO PARRA *“la Calle 43A 68-38 de Bogotá y dirección electrónica lalialas100@gmail.com”*.

Por lo anterior, proceda la parte actora a realizar la notificación a las prenombradas demandadas conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee680aa207fb98d5d1268179c1676f8726da24b4ca9f7aebf096df5f206e60d**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0423 Divorcio de Adriana Bohórquez contra Enrique Molina.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado de pobre nombrado en providencia inmediate anterior para representar al demandado contestó la demanda y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 16 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc2eacc353dbf77c4fc1ae106de3de7e94af26d2d17ea37eb00018704c1887**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref: 2022 - 705 Sucesión Intestada de José Camacho.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2021 y 2022 realizadas ante la DIAN.

Por lo anterior, el abogado GUILLERMO CAMARGO RODRIGUEZ designado como partidor, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e3abd880b345e30861c2d7720b19b1643626cd6b9ea0136b5f33f050b9200**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 384 Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

Mediante auto de 8 de julio del año 2019, se admitió el trámite de sucesión doble e intestada de los extintos ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS y MARCO TULIO SANTOS ROMERO quienes fallecieron en esta ciudad, siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a NAYIBE, MARIA INES y FELIX ANTONIO SANTOS VEGA como hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A su vez, se reconoció a FELIX ANTONIO SANTOS VEGA como cesionario de los derechos y acciones que le pudieren corresponder a MELBA, MARIA INES y HUMBERTO SANTOS VEGA dentro de la sucesión de su extinta madre ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS, tal y como consta en la escritura pública No. 2507 de la Notaria Cincuenta y Cuatro de Bogotá.

Subsiguientemente, se reconoció a CLODOMIRO, MELBA, HUMBERTO y LIBARDO SANTOS VEGA en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 40 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc9da3f4b74858cecf7ab1046da9bad630006e5161e578fee5069c593c31dc3**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2002 - 1131 Sucesión de Juan Peña.

Mediante auto notificado por estado del 19 de diciembre de 2002, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto JUAN PEÑA CORTES siendo Bogotá D.C., su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a MARTHA AMPARO PEÑA FORERO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Dentro del plenario se acredita que la cónyuge supérstite ANA BEATRIZ GUERRERO ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal que tuvo con el causante ante la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, el pasado mes de julio de 1998.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 37 del expediente digital y que contiene ocho folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

SEXTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988591a8ba0d698fca3890ecd298afc2624473b894c32a643d08e3e6e32ceb00

Documento generado en 23/10/2023 10:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 559 Sucesión de Luis Guillermo Castelblanco.

Téngase en cuenta que los abogados JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO y AGUSTÍN LOBATÓN CORTES dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 8 de septiembre de 2022.

Por lo anterior se DESIGNA como partidores a los abogados MARTHA MILENA TOBÓN REYES, JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO y AGUSTÍN LOBATÓN CORTES.

Por secretaria requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NO RECONOCER a CARLOS EDUARDO ROSARIO CARDOZO como acreedor dentro del presente asunto, toda vez que no se allegó certificación de existencia y representación legal de la agrupación que representa, ni se allegó un título valor que reúna los requisitos del art. 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e9e5c981cbf642b041abd3942cf2a8e755da8808e3630475d09cdc1c42d9e**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0757 Fijación Cuota de Alimentos de Yaneth Sánchez
contra Luis González.

Atendiendo la solicitud que antecede, al tenor del artículo 129 del C.
de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del del NNA
J.D.G.S. y a cargo del demandado el equivalente al 25% de todo lo que
constituya sueldo de retiro o pensión, que devenga de la CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. **Oficiese** al Pagador, para que,
descuento y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente,
y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de
edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de
Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

2. Una vez se allegue respuesta de la CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL se resolverá sobre la medida de embargo y
secuestro solicitada, como quiera que la garantía de pago de alimentos para
los pensionados, es su mesada pensional.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ca0e2b04c227f3aeea54f827058cd7fbc8fc5014600eeef83638307257366b

Documento generado en 23/10/2023 10:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0752 Reducción Cuota de Alimentos de Christian Aguirre
contra María Castillo.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de
ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE
ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor
CHRISTIAN DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ contra la señora MARIA
CAROLINA CASTILLO PEÑA quien representa a su hijo NNA T.A.A.C.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los
artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los
artículos 291 y 292 del C.G.P., o lo señalado en la ley 2213 de 2022 y
córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art.
391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL, para
que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7aa161856f9c31a96580aa7f10ba6b3057f5dfeebe1faabebe5a22c0a24b3**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0757 Fijación Cuota de Alimentos de Yaneth Sánchez
contra Luis González.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora YANETH SANCHEZ GONGORA en representación del NNA J.D.G.S., contra LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. **Oficiese** al Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, los dineros percibidos como mesada pensional o sueldo de retiro que devenga el demandado, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual y descuentos realizados. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica del área encargada de resolver estos asuntos

5. Reconócele personería a la abogada CARLOS ARTURO MORENO ORDUZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c258ab9a8caf2200b578abe73f3baf55709a98d2c18676f2c31c603e0e1a9a4**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00224 Revisión - Interdicción Judicial de Josué Casallas.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 24 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 153 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de JOSÚE ISRAEL CASALLAS PINILLA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 31 de julio de 2015 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a JOSÚE ISRAEL CASALLAS PINILLA, se nombró como guardadora legítima a su hermana TRANSITO MARLENY CASALLAS DE GARCIA y suplente a Olga Lucia García Casallas, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción JOSÚE ISRAEL CASALLAS PINILLA y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere JOSÚE ISRAEL CASALLAS PINILLA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea60a879dd884dcfecdd482993d834015446e26140bbd9e0e9ea31fa6ed25d6**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0751 Divorcio de Juliana Roa contra Carlos Hernández

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Precise el último el ultimo domicilio de la pareja y lugar de residencia actual de cada uno (ciudad), como quiera que de los hechos y pruebas aportadas se indica el municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bceb2808f179f8f6c4c6ba9517826341b22145c5303b5f657f1c63406f86c4**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0754 Divorcio de Clara Rodríguez contra Cesar Rincón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder suscrito por la parte actora para adelantar este trámite con la aceptación de apoderado.

2. Proceda el abogado a suscribir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c8834eb88b2c9aaab6617213da430910d67fc33be53d65243e4b464c7d2467**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00374 Conversión de Arresto Medida de Protección en favor de Nohemy Galán y en contra de Leandro Montoya.

Teniendo en cuenta que la Comisaría Once de Familia de esta ciudad allegó solicitud de conversión de arresto dentro del proceso referenciado, pero no aportó copia del expediente, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad para que allegue copia de la totalidad del expediente enunciado en la referencia y las pruebas que obren en el mismo, a efectos de dar trámite a la conversión del arresto.

Para cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de cinco (05) días, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 44 del C.G.P., y ordenar la correspondiente compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación**, teniendo en cuenta la mora presentada dentro del trámite. **oficiése.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495a1d865a1f193f447d7e98bca6a3fcdca81bbd7e21c10f77bf89c582d18b**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 699 Muerte Presunta de Jaime Galeano.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JAIME GALEANO BARRIENTOS instaurada por YANNETH, FLOR ALBA y LUZ HERLINDA GALEANO BELTRAN en calidad de hijas del presunto desaparecido.

2. ORDENAR citar al presunto desaparecido JAIME GALEANO BARRIENTOS y a las personas que tengan noticias del señor en mención para que lo informen al Juzgado, la publicación se sujetara a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 97 del C.C. y se hará en la forma prevista en el art. 583-2 en concordancia con el art. 584 del C.G.P. y deberá hacerse en un periódico de mayor circulación en la capital de la República como “El Tiempo” o “El Espectador” de igual forma, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como “El Nuevo Siglo” o “La República” y en una radiodifusora local, durante tres veces con intervalos de más de cuatro (4) meses entre una y otra divulgación. Las publicaciones en medio escrito deberán realizarse el día domingo.

Por secretaría, procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

3. NOTIFICAR al Defensor y al Procurador de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

4. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ quien fungió como apoderada de la parte actora.

5. De acuerdo con lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a YANNETH, FLOR ALBA y LUZ HERLINDA GALEANO BELTRAN y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de estas al defensor HELMUTH XANDROVICH MELO RODRIGUEZ, quien actualmente labora en la defensoría del pueblo, conforme a la sustitución de poder remitida por la abogada DIANA

DIMELZA TORRES MUÑOZ. **Por secretaria, comuníquese al correo electrónico hmelo@defensoria.gov.co**

6. RECONOCER al abogado HELMUTH XANDROVICH MELO RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f9c78a030343963ff31cf2b1d28a09a261d6de45f8f9e2affcafc7980a85b**

Documento generado en 23/10/2023 10:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>